



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



**TESINA**

# **Relación entre el requisito de tipicidad del título ejecutivo y su desnaturalización**

**AUTORES: NICOLE CASTILLO VELÁSQUEZ**

**MARÍA JOSÉ CEA CATALÁN**

**PROFESOR GUÍA: CLAUDIO MENESES PACHECO**

**NOVIEMBRE DE 2011**

## ÍNDICE

<b>TABLA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>4</b>
<b>PALABRAS CLAVE</b> .....	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>1. QUÉ SE ENTIENDE POR TÍTULO EJECUTIVO</b> .....	<b>7</b>
<b>2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TÍTULO EJECUTIVO</b> .....	<b>8</b>
<b>3. CERTEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO</b> .....	<b>9</b>
3.1 IMPORTANCIA DE LA CERTEZA EN EL TÍTULO EJECUTIVO.....	9
3.2 FUNDAMENTO LEGALES .....	10
<b>4. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO</b> .....	<b>12</b>
4.1 REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO: LEGALIDAD Y TIPICIDAD.....	13
4.2 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA LEGALIDAD Y DE LA TIPICIDAD.....	15
<b>5. JURISPRUDENCIA SOBRE LA OMISIÓN DE TIPICIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO</b> .....	<b>16</b>
A. PAGARÉ .....	16
B. CHEQUE.....	18
5.1 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA .....	25
5.2 JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA MINORITARIA .....	26
<b>6. RELACIÓN ENTRE TIPICIDAD Y DESNATURALIZACIÓN</b> .....	<b>27</b>
6.1 PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN. TRASCENDENCIA DE LA TIPICIDAD .....	27
6.2 SENTIDO DE LA EXPRESIÓN DESNATURALIZACIÓN.....	28
6.3 FALTA DE TIPICIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA DESNATURALIZACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO .....	29
6.4 FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA ESTABLECER LA RELACIÓN DE LA TIPICIDAD Y LA DESNATURALIZACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. ....	30
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>32</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>34</b>

## **TABLA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **1. Abreviaturas**

inc.	inciso
c.	considerando
n°.	número
p.	página
pp.	páginas
t.	tomo
vol.	volumen

### **2. Siglas**

CPC	Código procedimiento civil
CPP	Código procesal penal
CC	Código Civil
DFL	Decreto con Fuerza de Ley

## **RESUMEN**

El título ejecutivo, al ser un presupuesto absoluto de toda ejecución, permite al acreedor prescindir de un proceso declarativo previo, quedando así excluida la indagación de fondo sobre la obligación que contiene. De ahí, la importancia de dotar de certeza al título, en cuanto a dar constancia fehaciente de dicha obligación. Ésta certeza se logra reservando a la ley la creación de títulos ejecutivos, y a través del establecimiento de rigurosos requisitos que éstos deben cumplir, los cuales podemos hallarlos expresamente señalados en la ley, o bien implícitamente establecidos en ella. Tratándose precisamente de uno de sus requisitos implícitos, cual es la tipicidad, advertimos que en aquellas ocasiones en que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha aludido a la expresión “desnaturalización” del título ejecutivo, ha querido referirse al efecto producido por la omisión del requisito de tipicidad. En este sentido, si bien la jurisprudencia no se ha pronunciado expresamente a la falta de tipicidad, entendemos que si ésta falta, el título se torna insuficiente para exigir el cumplimiento forzado de una obligación, es decir, se desnaturaliza.

## **PALABRAS CLAVE**

Título ejecutivo, certeza, legalidad, tipicidad, desnaturalización.

## INTRODUCCIÓN

En el actual sistema de procedimiento civil chileno, el título ejecutivo opera como la llave de la ejecución, pues permite al acreedor ejercer por vía de apremio el derecho de garantía general que preceptúa el artículo 2465 del CC, sin discusión jurisdiccional previa sobre la existencia y elementos de tal obligación, a diferencia de la sentencia firme, título ejecutivo por antonomasia, la que sí es resultado de un proceso declarativo previo.

En este respecto, en los títulos extrajudiciales en que no existe una discusión previa, se hace imperativo obtener certeza de la existencia de la obligación por una parte, y del crédito por otra, debido a que ello producirá una agresión al patrimonio del deudor. Dicha certeza se obtiene reservando a la ley, tanto la creación de títulos ejecutivos, como el establecimiento de los requisitos que éstos deben reunir para fundar válidamente un procedimiento de apremio.

En este orden de ideas, al no existir claridad acerca de los requisitos del título ejecutivo que le otorguen tal certeza, el legislador ha caído en la creación de títulos ejecutivos que no entregan certidumbre respecto de la existencia de la obligación, y que por tanto, transforman al proceso ejecutivo en una fase de conocimiento, lo que no corresponde a la naturaleza ni al objetivo del juicio ejecutivo.

Al realizar un análisis de diversa jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de nuestro país, relativas a la pérdida de mérito ejecutivo por la omisión de algunos de sus requisitos esenciales, llama la atención que éstos no se pronuncien expresamente en relación a la falta de uno de sus requisitos, cual es la tipicidad. Sin embargo, a menudo indican que el título se ha “desnaturalizado”, expresión que no es pormenorizada, pero que se vincula con la pérdida de calidad de título ejecutivo, lo que en definitiva impide la iniciación de la fase de ejecución.

Es así como nos resultó ineludible indagar en la relación que existe entre los requisitos del título ejecutivo, particularmente la tipicidad, y esta expresión “desnaturalización”, que en definitiva se traduce en la ausencia de dicho requisito.

Para dicho fin estructuraremos el trabajo del siguiente modo: En la primera parte, es fundamental establecer un concepto de título ejecutivo, determinando a la vez su naturaleza jurídica y función, ideas que nos acompañarán en el trascurso de este trabajo y que serán

determinantes para la obtención de una respuesta en esta investigación. Luego, analizaremos en particular los requisitos de legalidad y tipicidad del título ejecutivo, revisando las fuentes legales que sustentan su exigibilidad, para continuar con un análisis jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia, que nos permita demostrar la connotación que se la ha atribuido a la expresión desnaturalización. Finalmente, estableceremos la relación que existe entre la falta al requisito de tipicidad y la consecuente desnaturalización del título ejecutivo.

## 1. QUÉ SE ENTIENDE POR TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es lo que da la certeza necesaria para optar a “la facultad de acudir directamente a la ejecución forzada para el inmediato cobro de ciertas deudas o, lo que es igual, a la posibilidad de prescindir de un proceso declarativo previo que la ley concede a ciertos acreedores” (De la Oliva, 1991: p. 30). Más precisamente, la existencia del título ejecutivo, le otorga al acreedor la posibilidad de promover la ejecución, y a su vez, surge el deber de los órganos ejecutivos de realizarla (Goldchmidt, 1937: p. 539).

Al no existir una definición legal de título ejecutivo, es menester elaborar una que entregue claridad y delimite los requisitos que éste deberá cumplir, pues dependerá de la definición que tengamos, para saber si un determinado antecedente constituye o no título ejecutivo.

Por todo lo anterior, y poniendo énfasis en su naturaleza documental, entendemos que “título ejecutivo es un supuesto de hecho legal típico, generalmente consistente en un documento representativo de un acto jurídico que impone o constituye un deber de prestación, supuesto al que la ley vincula el efecto jurídico de la válida realización del actividad ejecutiva, de la cual determina la medida y alcance, tanto en el aspecto objetivo – qué se debe ejecutar -, como en el subjetivo – a favor de quién y contra quién se debe ejecutar -. ” (Ortells, 1980: p.683).

En este mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha definido al título ejecutivo como un “documento escrito que debe contener de manera indubitada y fehaciente el reconocimiento o declaración de un derecho y su correlativa obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer” (Departamento de estudios jurídicos Puntalex, 2010: p. 59)<sup>1</sup>.

Siguiendo esta línea, cuando se habla de título ejecutivo, normalmente se asocia a una sentencia firme de condena, que viene siendo el título ejecutivo por antonomasia, y que se obtuvo a través de la tutela jurisdiccional declarativa de condena. Sin embargo, por razones de conveniencia socioeconómica y de política legislativa, se ha permitido que “determinados títulos asimilables a una sentencia, y que son establecidos por el legislador” (Pérez Ragone, 2009: p.92) puedan servir de fundamento del procedimiento ejecutivo. Estamos hablando de los títulos ejecutivos extrajudiciales.

---

<sup>1</sup> CS 3 mayo 2006, ROL 1895-2005.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Doctrinariamente se ha discutido si el título ejecutivo configura un acto o un documento. Lo cual tiene relevancia para fijar la posición del tribunal frente a la presentación del título ejecutivo y del derecho a defensa del ejecutado contra el cual se despacha el mandamiento de ejecución y embargo (Colombo, 1995: p.4).

Los autores clásicos se uniforman al sostener que el título ejecutivo tiene naturaleza documental, enfatizando la realidad material del título. Por un lado, Chiovenda decía que el “título ejecutivo es una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito” (1992: p.282). Mientras por otro lado, Carnelutti señalaba que el título ejecutivo “es un documento que el acreedor, a fin de obtener la ejecución forzada, debe presentar al oficio judicial, lo mismo que el viajero debe presentar el billete al personal de ferrocarriles” (1950: p.266).

No podemos dejar de mencionar que existe un sector minoritario de la doctrina, encabezado por Liebman, que postula el carácter de acto o negocio del título ejecutivo, al tratarlos como “actos que la ley reconoce necesarios y al mismo tiempo suficientes para legitimar la demanda con la cual se promueve la ejecución” (1980: p.156).

En la actualidad, la opinión más aceptada en la doctrina, es aquella que postulan los autores clásicos, considerando al título ejecutivo como un “documento” (Vergara, 1983: p.52), lo que manifiestan principalmente al definirlo utilizando dicha expresión.

Así las cosas, Tavolari sostiene que la discusión ya ha sido zanjada, quedando demostrado que lo preceptuado en el artículo 434 N°3 del CPC, “que incluye entre los títulos no al avenimiento, diríamos el negocio jurídico, sino al “acta de avenimiento”, esto es, al documento que da testimonio de dicho negocio”. (2000: p.52).<sup>2</sup> Sin embargo, este último argumento no es decisivo para Cortez, quien mantiene la concepción documental de título ejecutivo, pero con dos matices, a saber:

- a) Si bien los preceptos legales que se ocupan de establecer los títulos ejecutivos, enuncian casi exclusivamente documentos como títulos ejecutivos, “no excluye la posibilidad de que determinadas declaraciones o manifestaciones de voluntad sean legalmente consideradas para atribuirles, eficacia ejecutiva” (2003: p. 26).

---

<sup>2</sup> Así también queda demostrado en el art. 26 de la Ley de Impuesto y estampillas, que indica que los documentos que no han pagado los impuestos no tienen mérito ejecutivo.

- b) Que al autorizar al ejecutado la oposición de excepciones que miran a la relación jurídica sustancial de que da cuenta el título, cabe concluir que para el proceso de ejecución el título es algo más que un documento (2003: p. 27).

Esta posición mayoritaria, ha sido acogida por nuestros tribunales superiores de justicia, existiendo jurisprudencia en este sentido: “la ley no ha dado mérito ejecutivo a los negocios jurídicos, sino a documentos a los cuales atribuye ese mérito y que, por supuesto, pueden contener negocio jurídicos (la transacción, por ejemplo) o referirse a ellos”<sup>3</sup>.

Sin embargo, hay que agregar una opinión intermedia, para la cual el título ejecutivo puede ser considerado desde un doble punto de vista, desde la forma (documento), por un lado, y desde el contenido (acto jurídico documental), por otro. Estableciendo que lo acertado es un tratamiento conjunto del título, considerando su materialidad como instrumento e identificándolo con el acto jurídico, derecho y obligación que contiene (Colombo, 1995: p. 4). Es por lo anterior, que el “título ejecutivo se utiliza, de un lado, para designar un conjunto de hechos al que el derecho concede eficacia para fundar el despacho de la ejecución; de otro, “título ejecutivo” es el documento – el papel – al que esos hechos se incorporan y que sirve para acreditar su efectiva existencia” (Fernández – Ballesteros, 1991: p.48)

Con todo, estimamos que, como sostiene Cortez, la naturaleza documental “no es consustancial al proceso de ejecución sino que se funda en motivos circunstanciales” (2003: p. 27). Debido a esto último, y a todo lo señalado anteriormente, es que no podemos quedarnos sólo con el aspecto formal del título ejecutivo. De manera tal, que si bien, la posesión del título ejecutivo es imperativo para iniciar el procedimiento ejecutivo, no es una entidad vacía, por el contrario, el documento debe tener un cierto contenido que habilite legítimamente el inicio de dicho proceso.

### 3. CERTEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO

#### 3.1 Importancia de la certeza en el título ejecutivo

Tratándose de la sentencia firme de condena, en que ha existido una discusión previa constituida por el juicio ordinario, no existe el problema de la incertidumbre respecto a la veracidad del derecho establecido en dicho título, pues ésta viene dada por la

---

<sup>3</sup> CS. 27 junio 1966, RDJ, t. 63, sec. 1, p.232 en especial c. 8º, p. 234

declaración jurisdiccional. Sin embargo, el problema se presenta en los títulos ejecutivos extrajudiciales, es decir, en aquellos creados por el legislador, asimilándolos a una sentencia, en que se hace indispensable contar con la suficiente certeza jurídica para poder acceder a esta fase ejecutiva que produce fuerte “afectación en los derechos fundamentales, desde el derecho de propiedad hasta la libertad personal” (Pérez Ragone, 2006: p.498).

La certeza antes mencionada se obtiene reservando a la ley la creación de títulos ejecutivos y a través del cumplimiento de rigurosos requisitos. Sin embargo, la necesidad de dicha certeza no es algo meramente doctrinario y sin importancia práctica, sino que al contrario, es de suma relevancia, puesto que en primer lugar, la ejecución significa una coacción o coerción que es empleada por el tribunal para lograr acomodar la realidad a lo que indica el título; en segundo lugar, la ejecución prescinde de la voluntad del deudor para el cumplimiento de la obligación, lo que supone adentrarse en su esfera jurídica para compeler su voluntad o afectar su patrimonio, y así lograr la efectiva tutela del acreedor (Ramos 1992: p.1000); y finalmente, tiene importancia puesto que el “juicio ejecutivo no es declarativo de derechos” (Espinosa, 2003: p.8), lo que hace necesario un desarrollo expedito de este procedimiento, pues el acreedor está invocando un título ejecutivo que “genera una presunción de veracidad a favor del ejecutante” (Colombo, 1995: p. 13).

Por todas estas razones, observamos la trascendencia del título ejecutivo, y llegamos a concluir que estamos hablando de un antecedente cuyos efectos resultan invasivos y por lo tanto, “se requiere dotar al procedimiento de la mayor cantidad de seguridades posibles, una de las cuales es el título ejecutivo. Este pasa a ser algo más que un documento, es una herramienta de seguridad del crédito y de la obligación correlativa” (Meneses, 2010: p.1188).

Se hace necesario así, relacionar al título ejecutivo con uno de los fines del derecho, cual es la seguridad jurídica. Y en este sentido, el Derecho debe procurarla, entregándole a los integrantes de la comunidad jurídica, orientación, orden, previsibilidad y protección (Squella, 2000: p. 534).

### 3.2 Fundamento legales

En consecuencia, como una manera de brindar una adecuada tutela jurisdiccional de los derechos envueltos en el procedimiento ejecutivo e impedir su vulneración, es que la

ejecución no solo debe ser regulada en detalle sino también debe estar sometida al estricto rigor del principio de formalidad (Pérez Ragone, 2006: p.498). Asimismo, para garantizar la forma y mérito del título ejecutivo, es ineludible seguir el mismo formalismo, para la regulación de sus requisitos.

Por tanto, es necesario indicar cuáles son los derechos implicados en la ejecución que hacen obligatoria la exigencia de certeza y seguridad del título ejecutivo como instrumento capaz de abrir la ejecución; a saber:

a) El artículo 19 n° 24 de la Constitución Política

Una vez acogida la demanda ejecutiva el tribunal procede a dictar el “despáchese”, cual tiene como objeto por un lado, acceder a la ejecución, y por otro, permite proceder compulsivamente contra el ejecutado, es decir, autoriza a requerir de pago al deudor y a embargar bienes suficientes en caso que no pague, como preceptúa el artículo 443 del CPC.

Lo anterior, es posible por el poder y actividad ejecutiva que lleva a cabo el juez. “Aquella actividad es sustitutiva de la que llevaría a cabo el responsable que quisiera poner término voluntario del desequilibrio patrimonial causado por el incumplimiento de un deber; el juez realiza dicha actividad como sustituto del ejecutado, y como tal sustituto está legitimado para realizar los necesarios actos de disposición sobre el patrimonio del sustituido” (Carreras, 1957: p-95).

Se observa entonces, que en la ejecución se priva al deudor de la posibilidad de poder disponer de sus bienes, vulnerándose así el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de Chile, donde se asegura a las personas tal derecho sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Desprendiéndose así la importancia de contar con un título ejecutivo que cumpla de manera exhaustiva con todos sus requisitos, y para ello se debe tener claro cuáles son precisamente estos requisitos, punto que desarrollaremos más adelante.

b) Garantía general del acreedor.

Dicho concepto se consagra en el artículo 2465 del CC, que otorga al acreedor el derecho de perseguir su pago sobre todos los bienes embargables del deudor, así, el acreedor está investido de un poder de agresión consistente en la facultad de emplear las

vías legales tendientes a obtener la ejecución específica de lo debido. Lo anterior se encuentra complementado por la norma contenida en el artículo 2469 del mismo cuerpo legal. Siendo de esta manera, el principio de garantía general del acreedor la expresión más amplia del conjunto de medidas de protección del derecho de crédito, aunque al mismo tiempo, constituye el marco que circunscribe la responsabilidad de los deudores a la esfera exclusivamente patrimonial, sin que pueda ser afectada su libertad personal en este ámbito.

Sin embargo, no basta con la actuación de acreedor para obtener la satisfacción de su crédito, sino que es necesario que cuente con cierta seguridad a fin de que dicho proceso no se torne irrisorio.

#### 4. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo exige el cumplimiento de rigurosos requisitos que brindan la seguridad necesaria para dar inicio a un procedimiento de ejecución civil, y así obtener un resultado idóneo en la contienda que se trabaje.

En principio, diremos que la enunciación de los requisitos del título ejecutivo es de incumbencia del legislador, porque está de por medio el interés público (Casarino, 2002: p. 76). No obstante lo anterior, no todos los requisitos los encontramos expresamente señalados en la ley, pues algunos de ellos se encuentran implícitos.

Ya sea que se trate de requisitos explícitos o implícitos, ambos pueden atender tanto a cuestiones externas, llamados requisitos de forma, como a cuestiones internas o de contenido, llamados requisitos de fondo.

De esta manera, distinguimos por una parte, requisitos de fondo, tales como: que la obligación sea actualmente exigible, líquida, y que no se encuentre prescrita, que son a la vez requisitos que la ley explícitamente le exige al título para otorgarle mérito ejecutivo (Gruss, 1992: p.53). Y por otra, requisitos de forma, tales como: la especificación de la identidad del deudor, que se trate de un documento público, la concurrencia de la voluntad del deudor, que el título sea autosuficiente o autárquico, la legalidad y tipicidad.

Ahora bien, concluimos que sólo en la medida que cumplamos con todas estas rigurosas exigencias, tanto de forma como de fondo, y que pueden hallarse expresamente contempladas en la ley o bien se encuentren de manera implícita en ella, entonces estaremos en condiciones de obtener una tutela ejecutiva eficiente. De esta manera

podremos aplicar la máxima de “actuar en lugar de discutir”, pues debemos tener presente en todo momento, que la fase de ejecución no es una fase de discusión, y he ahí la necesidad de contar con un título que otorgue tal certeza para entrar a esta fase y permitir resultados invasivos en el patrimonio del deudor.

Pero siendo aún más específicos, del análisis de la jurisprudencia que se realizará más adelante en este trabajo, se desprende que es ante el incumplimiento del requisito de tipicidad, requisito implícito del título ejecutivo, que éste se desnaturaliza de los fines legales para los cuales fue creado, perdiendo el valor de tal, dicho de otro modo, deja de ser título ejecutivo, impidiendo así la entrada a la ejecución.

Es por lo anterior, que creemos necesario adentrarnos en el estudio de la tipicidad, particularmente establecer cuál es el significado que la doctrina le ha proporcionado a este requisito, que a pesar de no ser exigido expresamente en la ley, su omisión trae consigo importantes efectos, como la pérdida de la certeza del título ejecutivo y con esto, su merito ejecutivo.

#### 4.1 Requisitos del título ejecutivo: legalidad y tipicidad

Como ya hemos señalado, la ejecución forzada provoca consecuencias muy graves sobre el patrimonio del deudor, situación que exige subordinar la ejecución a rigurosas condiciones de admisibilidad, las cuales den –si no la absoluta seguridad- al menos la garantía de una gran probabilidad de existencia del derecho del acreedor (Liebman, 1980: p. 155), es por ello que la ejecución no sólo se encuentra regulada detalladamente, sino que además está sometida a principios tan importantes como el de formalidad (Perez Ragone, 2009: p.93).

Esta formalidad la vemos manifestada fundamentalmente en dos requisitos del título ejecutivo, cuales son: la legalidad y la tipicidad.

En primer lugar, la legalidad indica que sólo una ley puede crear títulos ejecutivos; por tanto, la sola autonomía de voluntad de las partes no podrá crearlos, debido a que no sólo miran al interés personal de los contratantes, sino que también al interés público que existe en reservar el procedimiento ejecutivo (Espinosa, 1994; p. 12)

Lo anterior se confirma en nuestros tribunales superiores de justicia, en donde se ha señalado que “sólo la ley es fuente de títulos ejecutivos, quedando vedado tanto a la

potestad reglamentaria como a la convención particular la posibilidad de crear nuevos títulos ejecutivos que no estén expresamente concebidos por el legislador”<sup>4</sup>.

Si bien la legalidad constituye un requisito trascendental para lograr la certeza del título ejecutivo, esta no es suficiente, pues además se requiere de la tipicidad, que constituye una característica esencial del título ejecutivo consistente en que “los elementos que se presentan al tribunal para fundar la emisión del despacho de ejecución se correspondan, sean subsumibles, encuadrables en alguno de los supuestos de hecho legales a los que la ley específicamente vincula la eficacia jurídica de posibilitar la válida iniciación y prosecución de una ejecución” (Ortells, 2007: p.683). Por consiguiente, eliminamos así toda posibilidad de que el juez pueda admitir como título ejecutivo a aquellos documentos que no contengan algunas de las menciones que la ley exige a éstos, por ejemplo, tratándose de un cheque, la ley exige que sea girado en comisión de cobranza o en pago de obligaciones, por tanto, cuando es girado en garantía de obligaciones – modalidad no contemplada por la ley- no responde al tipo legal de título ejecutivo, debido a que no presenta todos los requisitos del mismo, y por consiguiente, no podemos hacerlo valer como tal, pues aquí no es aplicable el principio de que “lo que no está prohibido está permitido”.

Así, observamos que es labor del legislador determinar cuáles son los concretos supuestos de hecho con fuerza de título ejecutivo, los que constituyen *numerus clausus*, que, además, deben ser interpretados de modo restrictivo (Fernández - Ballesteros, 2001: p.47). Lo que no excluye la actividad de las partes, pues éstas inciden en la generación de un título ejecutivo contemplado en la ley, y sólo en la medida que calcen con la descripción hipotética del título, entonces estaremos frente a un título ejecutivo propiamente tal. (Colombo, 1995: p.10). Todo esto lo vemos reflejado en la sentencia del año 2003 en que la Corte Suprema señala “el artículo 434 número 4 del CPC otorga merito ejecutivo a los pagares protestados por falta de pago siempre que concurra, además, las otras condiciones que allí se establece, pero no concede dicho merito a las fotocopias o copias autorizados de ellos como sucede con otros títulos. Si la ley, única que puede otorgar merito ejecutivo a un documento no lo permitió, o mejor no contemplo esta posibilidad, ha sido porque un solo

---

<sup>4</sup> CS. 31 marzo 2011, ROL 4382-09, MJJ261755, parte transcrita en c.1º; en el mismo sentido CS. 10 octubre 2006, RDJ 18090, MJJ18090; CS. 5 julio 2007, ROL 6362-05, MJJ10262.

documento mercantil podría convertirse en un número infinito de título ejecutivo, tantos cuantas copias autorizadas lograren”<sup>5</sup>.

La importancia del requisito de tipicidad es que responde a una función de garantía, tanto para el ejecutante, al que asegura, de entrada, la obtención de tutela sin previa discusión sobre la existencia del derecho, como para el ejecutado, al que asegura que solo en determinados supuestos legales quedará sujeto a la potestad jurisdiccional ejecutiva. (Ortells, 2007: p.684)

#### 4.2 Fundamentos legales de la legalidad y de la tipicidad

El principio de formalidad que se manifiesta en los requisitos de legalidad y tipicidad, encuentra su fundamento en dos artículos, a saber:

En primer término, tenemos el artículo 434 del CPC, en donde están enumerados los títulos ejecutivos, y particularmente respecto de su numeral 7, cual reza “cualquiera otro título al que las leyes den fuerza ejecutiva”.

Este número 7, que viene a sintetizar lo que nosotros hemos identificado como el requisito de legalidad, constituye su fundamento legal, pues sólo en la medida que exista una ley que le otorgue mérito ejecutivo a un determinado antecedente, estaremos entonces en presencia de un título ejecutivo reconocido como tal, y capaz de abrir la fase de ejecución.

En segundo término, tenemos el artículo 464 del CPC, en que se revela una característica propia del juicio ejecutivo, cual es la oposición a la ejecución, la que “debe formularse por la vía de la excepción, de ritualidad estricta, sin que al juez le esté permitido aceptar ninguna defensa, por muy acreditada y eficaz que sea, cuando no se ajusta rigurosamente a las reglas prescritas” (Herrera, 1940: p.2526),

Para el presente trabajo, es trascendental el numeral 7 de dicho artículo, en donde se reconoce como excepción la “falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”. En este orden de ideas, la citada norma nos revela que el título necesita reunir ciertos requisitos legales, lo que significa que no solo debemos restringirlos a los establecidos por el CPC, sino que debemos atender a todos los requisitos que las leyes

---

<sup>5</sup> CS 17 de Junio 2003, RDJ, t.100.sec.primer, p. 93.

exigen para el título mismo. He aquí el fundamento legal a partir del cual se desprende la exigencia de la tipicidad.

En definitiva, “cuando estos requisitos faltan o cuando son insuficientes, la ley faculta al deudor para oponerse al cobro forzado, esgrimiéndose ese poder defensivo que se llama excepción” (Herrera, 1940: p.2548). Dicho de otro modo, sólo en la medida que el determinado título cumpla con los requisitos del mismo, ajustándose así al tipo legal correspondiente, estaremos frente a un título ejecutivo que hará viable la ejecución.

## 5. JURISPRUDENCIA SOBRE LA OMISIÓN DE TIPICIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Al hacer una apreciación jurídica de los fallos de los tribunales superiores justicia, que son resoluciones judiciales referenciales que carecen de obligatoriedad, logramos sin embargo extraer ciertos criterios de alcance general, que si bien, no son fuentes de derecho, son pautas reiteradas de interpretación y de aplicación de ciertas disposiciones.

En este sentido, fijaremos la relación que existe entre uno de los requisitos del título ejecutivo, cual es su tipicidad, con una expresión creada por la jurisprudencia y que conocemos como “desnaturalización del título ejecutivo”.

Esta relación cobra importancia puesto que la jurisprudencia en reiterados fallos ha señalado que el título se ha desnaturalizado, y al hacer un análisis en orden a indagar en la causa de dicha desnaturalización, observamos que se trata precisamente de la falta del requisito de tipicidad, lo que hace perder su calidad de título ejecutivo y soslayar esa característica tan particular y esencial que es la certeza que éste debe entregar.

Es así como la jurisprudencia sobre pagaré y cheques ha utilizado la expresión “desnaturalización”, entendiéndola por ésta la falta de tipicidad, lo que quedará demostrado en los fallos analizados a continuación por materias y en orden cronológico:

### A. PAGARÉ

Conociendo de un recurso de casación en el fondo la corte ha señalado que: “La fecha no es una mención esencial del pagaré y que de omitirse, ello no le resta fuerza ni lo convierte en un instrumento de otra clase”.

“Basta un simple razonamiento lógico para concluir que tal mención incumplida no desnaturaliza el pagaré: el artículo 633 del CdC también exigía respecto de la letra de cambio que estas consignasen su fecha de expedición, aparte de otras menciones, pero el artículo 641 prescribía que la letra de cambio a la que le faltaran algunas menciones señaladas en el artículo 633, entre ellas, entonces, la fecha de expedición, debía considerarse como pagaré firmado por el librado a favor del tomador,; pues bien, el hecho de considerársela como pagaré aunque le faltase la mención relativa a la fecha de expedición, está demostrando que dicha mención no era esencial en los pagares: la letra sin fecha de expedición resultaba ser un pagaré, carente naturalmente de fecha de expedición, y, sin embargo, para la ley era un pagaré”.

“De lo anterior, se deduce que los jueces sentenciadores no infringieron la ley al desechar la excepción de falta de ejecutividad del título no obstante no estar consignada la fecha de emisión en los pagarés acompañados a la demanda, ni han vulnerado el artículo 1444 del CC pues no se trata de mención esencial” (CS 10 de Junio de 1986)<sup>6</sup>.

Por su parte, acogiendo recurso de casación en el fondo, la corte ha señalado que, conforme lo expuesto, el instrumento en que se sustenta el litigio al sujetarse a un evento futuro e incierto, contraviene uno de los enunciados que determinan que se trata de un pagaré, por lo que se desnaturaliza y pierde las características especiales que revisten dichos efectos negociables, pues no cumple con todas las exigencias que precisa la legislación vigente para tenerlo como tal.

De esta forma, el instrumento signado como pagares que ha servido de base a esta ejecución, ha quedado sin valor y solo valdría como instrumento privado, como un medio de prueba para acreditar el negocio causal, careciendo, por tanto, de la fuerza que la ley exige para dar margen a esta clase de juicio especial (CS 14 de julio de 2009)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> CS 10 junio 1986, RDJ, t. 83, sec. 1, p. 78, parte transcrita en c.5º; en el mismo sentido CS 24 marzo 1987, RDJ, t. 84, sec. 1.

<sup>7</sup> CS. 14 julio 2009, Disponible <http://jurischile.blogspot.com/2009/09/pagaresancion-por-incumplimiento-de.html>.

## B. CHEQUE

Acogiendo el recurso de queja en autos sobre giro doloso de cheque, la Corte ha declarado que “el cheque no fue girado en pago de obligaciones sino que en garantía de ello, circunstancias en las que dicho instrumento de pago fue desnaturalizado por el uso que las partes le dieron” (CS 11 de julio de 1991)<sup>8</sup>.

Se acoge recurso de amparo en autos sobre el delito de giro doloso de cheque basado en que el documento no fue entregado en pago de obligaciones o comisión de cobranza, sino fue entregado en garantía.

Así, la corte resuelve “que lo razonado permite concluir que, al haberse desnaturalizado en el caso del cheque la finalidad legal asignada a esta especie de instrumentos mercantiles, su giro no resulta idóneo para configurar el ilícito penal tipificado en el artículo 22 de la ley, y siendo ello así, no han podido darse por establecido los presupuestos exigidos en el artículo 274 del CPP” (CS 14 de mayo de 1992)<sup>9</sup>.

La infracción penal que establece el artículo 22 de la ley de cheque se produce cuando el cheque ha sido girado en pago de obligaciones, ya que sólo entonces solo entonces goza de calidad y privilegios que se han otorgado al que se expide en las condiciones y con el fin señalado en ese cuerpo legal (CA Santiago 4 de Agosto de 1992)<sup>10</sup>.

Acogiendo recurso de amparo, sobre el delito de giro doloso de cheque, la corte dispone que los cheques de la causa no constituye únicamente una orden de pago, y por ende “no se dan en el caso los requisitos previstos en el artículo 274 del CPP, para someter a proceso al recurrente”, por lo tanto, “no concurren los presupuestos legales para hablar del delito de giro doloso de cheques”<sup>11</sup> (CS 15 de marzo de 1993)<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> CS 11 de julio de 1991 RDJ segunda parte, sección IV p.64, parte transcrita en c. 2°.

<sup>9</sup> CS 14 de mayo de 1992, Fallos del mes n° 402.

<sup>10</sup> C. Ap. Santiago 4 agosto 1992, Fallos del Mes n° 405.

<sup>11</sup> Si bien, en este fallo y el anterior, no se señala expresamente el término desnaturalización queda por establecido que existen serias dudas respecto a la calidad y condiciones en que fue girado el cheque, lo que lleva a la conclusión de que no ha podido tenerse por configurado el delito de giro doloso de cheque.

<sup>12</sup> CS 15 de marzo de 1993, GJ n°153.

En autos sobre giro doloso de cheques, la corte rechaza el recurso de amparo interpuesto, pues aun cuando la recurrente sostiene que el documento habría sido girado sin fecha y en garantía, los antecedentes del proceso dejan de manifiesto que no existe en la especie desnaturalización del cheque como instrumento de pago, debido a que la prueba agregada al recurso resulta insuficiente como para concluir que el cheque en cuestión hubiere sido entregado en garantía <sup>13</sup> (CA Valparaíso, 25 de noviembre de 1993)<sup>14</sup>.

“La finalidad del documento ha sido desnaturalizada, puesto que por acuerdo de las partes no se entregó en pago de obligaciones como lo indica la ley, sino con la finalidad precisa de garantizar los que emanan del referido contrato de arrendamiento”.

Así a continuación, declara que no pudo haberse configurado el delito de giro doloso de cheques y que resulta improcedente la dictación del auto de procesamiento y orden de aprehensión despachada. Y por tanto, se acoge el recurso de amparo interpuesto (CA Santiago 14 de abril de 1994)<sup>15</sup>.

Acogiendo recurso de amparo en autos sobre el delito de giro doloso de cheque, la corte declara, el cheque ya individualizado fue girado en blanco para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras derivadas del contrato de transporte existente entre las partes. Concluyendo que “el cheque materia de autos ha sido desvirtuado<sup>16</sup> en su naturaleza, por lo que su giro no es idóneo para configurar el delito tipificado en el artículo 22 de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques” (CS 16 de enero de 1995)<sup>17</sup>.

Conociendo el recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia que desecha la excepción del n° 7 del artículo 464 del CPC, la corte viene acoger tal excepción “en cuanto a faltar al título invocado por la demandante requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga mérito ejecutivo desde que, fundándose la acción

---

<sup>13</sup> A contrario sensu, si la parte recurrente hubiese acreditado que el cheque fue entregado en garantía, entonces se habría aceptado la tesis de la desnaturalización.

<sup>14</sup> CA Valparaíso, 25 de noviembre de 1993, GJ n° 162.

<sup>15</sup> CA Santiago 14 de abril de 1994, GJ n° 166, parte transcrita c°3.

<sup>16</sup> Este fallo no utiliza la expresión desnaturalizar, para aludir a la pérdida de la calidad del título ejecutivo por ser girado en garantía el cheque en cuestión, sino como sinónimo a dicha expresión, han utilizado la palabra desvirtúa.

<sup>17</sup> CS 16 de enero de 1995, Fallos del mes n°434, parte transcrita c°5.

ejecutiva en un cheque desnaturalizado de sus fines legales, no pueden tener valor de tal”<sup>18</sup> (CA de Concepción 11 de Abril de 1995)<sup>19</sup>.

“El cheque se ha desnaturalizado para convertirse en un simple pagaré, puesto que su función es servir de pago o ser dado en comisión de cobranza.

En suma, el cheque de que se trata es un formulario que no ha podido servir de base para configurar el delito previsto en el artículo 22 de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques”. Es por esto, que la corte acoge el recurso de apelación interpuesto. (CA de Concepción 15 de noviembre de 1995)<sup>20</sup>.

“Al documento le falta la razón legal que habilita su giro, esto es, servir de instrumento de pago, evento frente al cual se ha de determinar que el cheque en cuestión no tiene de ello sino su nombre y ha sido desnaturalizado, razón por la cual no puede él estimarse que sea hábil para configurar el delito de giro doloso de cheques a que se refiere el artículo 22 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques”. Por esta razón, se acoge el recurso de amparo interpuesto en autos, pues fue entregado en blanco y en garantía del cumplimiento de una obligación (CS 26 de febrero de 1998)<sup>21</sup>.

Acogiendo recurso de amparo la corte establece que “el cheque acerca del cual versa el proceso criminal fue entregado en garantía del pago de una obligación, lo que importa conferirle al mismo el carácter de instrumento de crédito, desnaturalizándolo jurídicamente” (CS 14 de junio de 1999)<sup>22</sup>.

“El cheque de autos no fue dado en pago ni en comisión de cobranza, requisitos esenciales de estos documentos mercantiles, sino que por contrario del mérito de los antecedentes se infiere que fue entregado en garantía del pago de obligaciones, misión que

---

<sup>18</sup> Dicho fallo fue sometido a recurso de casación en la forma, el cual fue desestimado confirmándose así lo dispuesto en la CA.

<sup>19</sup> CA de Concepción 11 de Abril de 1995, Fallos del mes n° 461, parte trascrita c°13.

<sup>20</sup> CA de Concepción 15 de noviembre de 1995, Microjuris RDJ2173, MJJ2173.

<sup>21</sup> CS 26 de febrero de 1998, GJ n° 212, transcrito c°2.

<sup>22</sup> CS 14 de junio de 1999, GJ n° 228.

desnaturaliza dicho instrumento, dejando de ser tal” (CA de Puerto Montt 23 de junio de 2000)<sup>23</sup>.

Lo anterior ratificado por la Corte Suprema al acoger el recurso de casación en el fondo y expresa “que ni la ley de cheques ni otro texto legal reconoce la existencia del cheque en garantía, y no se acepta las menciones o cláusulas escritas en contrario del cheque pago, menos aun cuando el referido título de crédito ya ha circulado y, por ende, aunque se aceptara que el cheque de autos fue dado en garantía, lo que no estaría probado, dicha circunstancia no tendría validez legal (CS 26 de septiembre de 2000)<sup>24</sup>.

Se acoge el recurso de amparo en autos sobre giro doloso de cheque, ante lo cual la corte señala que “el cheque materia de autos, fue objeto de un acuerdo mediante complemento de contratos de construcción, el que suscrito con posterioridad al giro y antes del protesto del documento, desnaturalizo su carácter, en términos de que no ha podido configurarse el delito materia del auto de procesamiento”. En consecuencia “tal procesamiento se expidió sin que se reunieran los requisitos contemplados en el artículo 274 del CPP” (CS 21 de marzo de 2001)<sup>25</sup>.

Conociendo el recurso de apelación la corte señala dispone que “habiéndose invocado como título fundante de la ejecución un cheque que, por haberse desnaturalizado en las finalidades de su emisión, no reviste la fisonomía jurídica de tal, cabe acoger la excepción establecida en el artículo 464 n°7 del CPC, por cuanto semejante documento, a causa de la deficiencia apuntada, carece de idoneidad legal requerida para configurar el título ejecutivo que se pretende por la parte demandante”, en este sentido es acogido el recurso (CA de Santiago 7 de marzo de 2002)<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> CA de Puerto Montt 23 de junio de 2000, GJ n° 243, parte transcrita c°8.

<sup>24</sup> CS 26 de septiembre de 2000, GJ N°243, parte transcrita c°4.

<sup>25</sup> CS 21 de marzo de 2001, GJ N°249, parte transcrita c°1 y 2.

<sup>26</sup> CA de Santiago, 7 de marzo de 2002, GJ n° 99, parte transcrita c°6.

Se rechaza recurso de casación en el fondo debido a que la corte estima que “no se ha acreditado que los cheques materia de la ejecución se hayan desnaturalizado o que fueron entregados en garantía de obligaciones”<sup>27</sup>. (CS 6 de septiembre del 2005)<sup>28</sup>.

Se desestima recurso de casación en el fondo, pues los jueces concluyen que “El cheque presentado a cobro ejecutivo en esta causa no reúne las características de un cheque propiamente tal, esto es, una orden escrita extendida a un banco para que pague, al beneficiario que lo presentó a cobro, una cantidad determinada de dinero que el cuenta correntista tiene depositado de antemano, por cuanto no fue dado en pago de obligaciones, sino en garantía de prestaciones médicas futuras, con lo cual el documento se ha desnaturalizado dejando de ser cheque el formulario entregado con la sola firma de la giradora”<sup>29</sup> (CS 22 de marzo de 2007)<sup>30</sup>.

La corte acoge recurso de apelación, señalando que “los documentos que constituyen el presupuesto esencial de la pretensión del actor no constituyen cheques porque han sido desnaturalizados a la luz de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la ley sobre CCBC, y no cabe sino acoger la excepción del n°7 del artículo 464 del CPC, porque los títulos ejecutivos aparejados al libelo carecen de los requisitos que la ley señala para que tenga fuerza ejecutiva, en la medida que las gestiones preparatorias de notificación judicial de protesto de cheque están establecidas para estos documentos y no para aquellos desnaturalizados que tienen otros fines” (CA de Antofagasta, 10 de abril del 2007)<sup>31</sup>.

El ejecutado dedujo un recurso de casación en el fondo, ante lo cual la corte estipula: “Corresponde concluir que el cheque presentado a cobro ejecutivo en esta causa no reúne las características de un cheque propiamente tal, en los términos dispuestos en el artículo 10 citado, esto es, una orden escrita extendida a un banco para que pague, al

---

<sup>27</sup> En este fallo la corte hace equivalente el cheque girado en garantía con la expresión desnaturalización, siguiendo la línea de todos los fallos ya revisados.

<sup>28</sup> CS 6 de septiembre de 2005, GJ n°303, parte transcrita c°2.

<sup>29</sup> CS 22 de marzo de 2007, Microjuris ROL 3315-05, MIJ9475.

<sup>30</sup> Esta sentencia fue acordada con el voto en contra de uno de los ministros, el cual analizaremos al referirnos a la doctrina minoritaria de la desnaturalización.

<sup>31</sup> CA de Antofagasta, 10 de abril de 2007, ZABALA ORTIZ, José Luis (2007): Jurisprudencia del cheque: cheque título de crédito, giro doloso de cheque, cheque título ejecutivo, Puntotex, Santiago, pp. 235- 237.

beneficiario que lo presentó a cobro, una cantidad determinada de dinero que el cuenta correntista tiene depositado de antemano; lo anterior en razón de no haberse cumplido con la exigencia substancial del cheque, por cuanto no fue dado en pago de obligaciones, sino en garantía, con lo cual el instrumento se ha desnaturalizado, dejando de ser cheque y constituirse en un formulario entregado con la sola firma del girador y el nombre del beneficiario”, motivo por el cual la corte acoge el recurso de casación en el fondo (CS 27 de mayo de 2008)<sup>32</sup>.

Conociendo un recurso de apelación, en que la recurrente alega la desnaturalización del documento la corte señala que “se estaría ante una desnaturalización del cheque, desde el momento que se habría girado un documento sin saber el monto al cual ascenderían las prestaciones médicas, lo cual es fundamental tratándose de un documento como el cheque que sólo puede ser girado como documento de pago o en comisión de cobranza”. No obstante, al no estar acreditado que el cheque ha sido girado en garantía, se rechaza el recurso de apelación (CA Valparaíso 2 de septiembre del 2008)<sup>33</sup>.

Por una parte, el recurrente alega que “el documento no reúne las características de un cheque propiamente tal, en razón de no haberse cumplido con la exigencia que le es sustancial, pues no se dio en pago de obligaciones, sino en garantía de una obligación de venta futuro, con lo que el documento se ha desnaturalizado, dejando de ser cheque”. Ante lo cual la corte declara que “el cheque al haber sido entregado en garantía se ha transformado en un documento de crédito que se ha desvirtuado en cuanto a su función”<sup>34</sup> (CS 15 de junio de 2009)<sup>35</sup>

Se acoge el recurso de casación en el fondo, y la corte declara que: “el cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranzas, siendo estas dos modalidades las únicas a las que la ley les reconoce existencia jurídica. En consecuencia, cualquiera otra forma particular de librar un cheque, -como ocurre en la especie que se giró

---

<sup>32</sup> CS 27 de mayo de 2008, Microjuris ROL 1316-07, MJJ17245

<sup>33</sup> CA Valparaíso 2 de septiembre de 2008, Microjuris ROL 588-08, MJJ18103.

<sup>34</sup> En este caso, la corte asimila la expresión desnaturalización dada por el recurrente, con la expresión desvirtualización.

<sup>35</sup> CS 15 de junio de 2009, Microjuris ROL 1980-08, MJJ20354.

un cheque para asegurarle a una persona futuras prestaciones médicas-, está destinada de antemano a no alcanzar los mismos efectos jurídicos que las dos vías mencionadas anteriormente, perdiendo fuerza ejecutiva y transformándose en un simple instrumento privado. En este sentido la dación en garantía implico desvirtuar el cheque como instrumento mercantil, puesto que es, siempre y por esencia, una orden de pago; entenderlo de otra manera implica alterar sustancialmente la naturaleza del documento e introducir efectos jurídicos que no han sido contemplados por el legislador”.

“El cheque girado en garantía, por lo tanto, ha sido desnaturalizado por las partes, por lo que no es posible aplicar, de ninguna manera, la ley 18.092 ya que la remisión de la ley de cheques hacia dicho texto legal solo procede respecto del cheque dado en pago de obligaciones”<sup>36</sup> (CS 19 de mayo de 2010)<sup>37</sup>.

“Para lograr el objetivo de desnaturalizar el cheque como medio de pago, se debió acreditar que se estaba en presencia de algún ilícito penal, tales como falsificación de instrumento privado mercantil, uso malicioso, abuso de firma en blanco, y otro, a lo menos el extravío efectivo de los cheques en cuestión, pero esto no se hizo, de manera que los jueces de fondo, al estimar que los aludidos instrumentos se desnaturalizaron de su condición de medios de pago, solo porque no concurrió con su consentimiento en la obligación válidamente contraída con el ejecutado, han procedido a efectuar una apreciación jurídica errónea, razón por la cual el recurso de casación en el fondo impetrado por el ejecutante debe ser acogido”<sup>38</sup> (CS 3 de junio de 2010)<sup>39</sup>.

“Es inatendible el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado como autor del delito de giro doloso de cheques sancionado en el artículo 467 N° 1 del CP, amparado en la causal de la letra b) del CPP, consistente en que los cheques habrían sido extendidos ‘a fecha’ de modo que se habrían desnaturalizado de la misma manera que ocurre cuando se los emite en garantía del pago de obligaciones, pues su falta de coherencia

---

<sup>36</sup> A diferencia de lo anterior, en este fallo es la propia corte que utiliza las expresiones de desnaturalización y desvirtualización análogamente, para aludir el mismo efecto.

<sup>37</sup> CS 19 de mayo de 2010, Microjuris ROL 5732-08, MJJ23862.

<sup>38</sup> A diferencia de los demás fallos analizados, este tiene la particularidad de indagar en las causales que desnaturalizan el título ejecutivo y que distan de lo que nosotros hemos identificado como falta de tipicidad.

<sup>39</sup> CS 3 de junio de 2010, 28, disponible en <http://jurischile.blogspot.com/2010/08/desnaturalizar-cheques-como-instrumento.html>.

en las alegaciones realizadas, que transitan entre la existencia de verdaderos cheques pago, a cheques en garantía, para posteriormente rematar en cheques a fecha, resta verosimilitud a los fundamentos del recurso”<sup>40</sup> (CS 27 de octubre de 2010)<sup>41</sup>.

“De la prueba rendida por las partes, resulta clara que la finalidad del cheque ha sido destinada a respaldar la operación, es decir, el cheque no ha circulado ni contiene fecha de pago, y fue entregado para garantizar el eventual incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, cabe entonces concluir que no se trata de un documento que constituya título ejecutivo en los términos de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques. Así deja de ser cheque propiamente tal, y pasa a ser un formulario entregado con la sola firma del girador y el nombre del beneficiario, es decir, se ha desnaturalizado” (CS 7 de abril de 2011)<sup>42</sup>

### 5.1 Análisis de la Jurisprudencia

En este apartado, analizaremos la jurisprudencia antes reproducida, a partir de la cual se desprende lo siguiente:

a. En algunos de los fallos aludidos, los tribunales superiores de justicia utilizan las expresiones desnaturalización y desvirtualización como análogas.

b. En los fallos relativos al pagaré, se utiliza la expresión desnaturalización, para aludir al efecto que produce la omisión de alguna de las menciones esenciales que la ley establece para este tipo de títulos de crédito. Y siguiendo el sentido de la ley 18.092, particularmente en su artículo 103, si el documento no cumple con dichas menciones “no valdrá como pagaré”. Así, el título ejecutivo se desnaturaliza toda vez que el documento en cuestión no sea subsumible en algunos de los supuestos legales previstos para su reconocimiento como tal, es decir, falta el requisito implícito de tipicidad.

c. Tratándose del discutido problema de los cheques, la cuestión central se reduce a la interpretación del artículo 11 del DFL 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques. De acuerdo con dicha disposición “el cheque puede ser girado en pago de obligaciones o comisión de cobranza”. En consecuencia, si el cheque está formalmente bien extendido

---

<sup>40</sup> En este fallo no se desnaturaliza el cheque debido a la falta de coherencia de las alegaciones del recurrente, lo que hace imposible acreditar que el cheque fue emitido en garantía.

<sup>41</sup> CS 27 de octubre de 2010, Microjuris ROL 6628-10, MJJ25409.

<sup>42</sup> CS 7 de Abril, Microjuris ROL 9748-09, MJJ27108.

debe considerarse en una de estas dos calidades y no sería admisible tratar de probar que se giró en garantía. Así, de acreditarse que el cheque se giró en garantía, no siendo subsumible en ninguna de las modalidades contempladas en el artículo 11 del DFL 707, estaremos ante un simple instrumento privado que no cumple con el requisito de tipicidad exigido a la figura del cheque, lo que los tribunales han identificado como desnaturalización del título ejecutivo.

## 5.2 Jurisprudencia y doctrina minoritaria

Con el análisis de jurisprudencia realizado anteriormente, específicamente con el voto disidente pronunciado en el fallo de la CS del 22 de marzo de 2007, percibimos que una parte minoritaria de la jurisprudencia rechaza la posibilidad de que un cheque se pueda desnaturalizar por falta de tipicidad, fundándose en la inexistencia jurídica del cheque en garantía como instrumento mercantil.

Analizaremos someramente dicha posición minoritaria, haciendo presente que no es parte de este trabajo participar de la discusión sobre si el cheque otorgado en garantía efectivamente se puede desnaturalizar o no.

En este orden de ideas, la jurisprudencia aludida es: CS 30 de diciembre de 1985, CS 4 de abril de 1984, CS 07 de abril de 1986, CS 26 de julio de 1989, que disponen:

“De acuerdo con el artículo 11 el cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza”, sin que pueda serlo de otro modo, porque la presencia de la conjunción ‘o’ y el giro gramatical de la disposición, está señalando que dicha conjunción está empleada en forma disyuntiva, lo que lleva a la conclusión de que los cheques sólo pueden girarse en pago de obligación o en comisión de cobranza y no de otro modo, y menos girarse para la garantía de obligaciones o simplemente en garantía.

Si el cheque cuestionado no contiene las palabras “para mí”, por expreso mandato del inc. 3 del artículo 13 del DFL 707, se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes, precepto que establece una presunción legal. Si bien es efectivo que tal presunción puede ser enervada probando la no existencia del hecho que legalmente se presume, la prueba no podrá extenderse a mostrar que se trata de un cheque en garantía, porque esta modalidad no la contempla la ley respectiva”.

Asimismo, encontramos doctrina que apoya dicha jurisprudencia, tal es el caso de Alberto Viada, quien refuta algunas de las argumentaciones dadas en favor de la desnaturalización del cheque, las cuales se basan fundamentalmente en lo siguiente:

1. En cuanto a la argumentación que el artículo 11 del DFL 707 únicamente permite girar los cheques en pago de obligaciones o en comisión de cobranza, cabe señalar que en ninguna parte de esa disposición se emplea la palabra “solo” u otra similar, siendo su redacción de carácter facultativo: “puede ser girado”(…)

2. El artículo 13 del DFL 707, clarifica que, omitidas las palabras “para mí”, el cheque “se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes al pago de obligaciones”, como cuando se asegura dicho pago con el giro del cheque, esto es, cuando se gira en garantía.

3. Respecto a las omisiones formales del cheque en garantía, relativas a la falta de fecha o de cantidad girada, sustentadas en el artículo 2 de la ley 18.092 que señala que el documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente no valdrá como cheque, sostiene que deja de tener asidero ante lo preceptuado en el artículo 11 de la misma ley 18.092, el que remplazando las referencias propias de la letra de cambio por las del cheque, dispone “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, si el cheque no contiene las menciones de que trata el artículo 13 del DFL 707, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, sujetándose en todo a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago del cheque” (1998: pp.154-155).

## 6. RELACIÓN ENTRE TIPICIDAD Y DESNATURALIZACIÓN

### 6.1 Planteamiento de la situación. Trascendencia de la tipicidad

Como se pudo apreciar en los fallos analizados, la jurisprudencia no se refiere de manera expresa a la necesidad de tipicidad como requisito implícito y constitutivo del título ejecutivo, *a fortiori*, tampoco a la existencia de una relación entre la ausencia de tipicidad y la expresión desnaturalización del título ejecutivo. Sin embargo, de los mismos fallos se deduce:

1. Que para estar frente a un título ejecutivo es imperante la concurrencia del requisito de tipicidad, al sostener por ejemplo, que los cheques al no constituir una orden de pago, no se dan los requisitos previstos en el artículo 274 del CPP, por tanto, no concurren

los presupuestos legales para hablar de delito de giro doloso de cheques<sup>43</sup>. Dicho de otro modo, si el documento no cumple con el requisito implícito de tipicidad exigido a todo título ejecutivo, no tendrá fuerza ejecutiva, en términos concretos será un simple instrumento privado que no nos otorga la certeza suficiente y necesaria para producir los efectos invasivos de que es capaz aquel título que sí cumple con todos sus rigurosos requisitos.

2. Que como ya hemos indicado, la carencia de fuerza ejecutiva viene dada por la ausencia de tipicidad, situación que los tribunales superiores de justicia han identificado con la expresión desnaturalización. Vislumbrándose así, la relación que existe entre el requisito de tipicidad, particularmente con su omisión, y la expresión desnaturalización.

## 6.2 Sentido de la expresión desnaturalización

Como se pudo apreciar en la jurisprudencia antes analizada, la expresión desnaturalización no se encuentra definida en la ley, ni explicada por nuestros tribunales superiores de justicia, por tanto, se hace necesario indagar en su significado etimológico que nos entrega el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que la define como: “Acción y efecto de desnaturalizar o desnaturalizarse”, y este verbo, en su segunda acepción, como “Variar la forma, propiedad o condiciones de una cosa; desfigurarla, pervertirla”. (2001, p. 792)

Del mismo modo, queda claro qué para que un título ejecutivo se desnaturalice, debe variar su forma, propiedad o condición. Por tanto, para determinar qué es lo que desfigura o pervierte al título ejecutivo, haciéndole perder su calidad de tal, lo primero que debe quedar claro es el concepto de título ejecutivo, que como se señaló es “un supuesto de hecho legal típico, generalmente consistente en un documento representativo de un acto jurídico que impone o constituye un deber de prestación, supuesto al que la ley vincula el efecto jurídico de la válida realización de la actividad ejecutiva, de la cual determina la medida y alcance, tanto en el aspecto objetivo – qué se debe ejecutar -, como en el subjetivo – a favor de quién y contra quién se debe ejecutar-.” (Ortells, 1980: p.683).

---

<sup>43</sup> CS 25 de marzo de 1993, GJ n° 153.

### 6.3 Falta de tipicidad como presupuesto de la desnaturalización del título ejecutivo

Una vez fijado el alcance de la expresión desnaturalización, debemos atender a cuál es el elemento que, según la jurisprudencia mayoritaria analizada, se omite en los títulos ejecutivos y es capaz de producir la variación en su forma, propiedad o condición; lo desfigura o pervierte. Respecto al cheque, como título ejecutivo, la mayoría de los fallos nos dan a entender que “el cheque debe ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza, según se establece en el artículo 11 del DFL 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, siendo estas dos modalidades las únicas a las que la ley les reconoce existencia jurídica”<sup>44</sup>. En consecuencia, cualquier otra forma particular de librar un cheque, como ocurre con el cheque en garantía, no es capaz de producir efecto alguno, convirtiéndose en un pagaré<sup>45</sup>.

Se observa entonces, que el cheque en garantía al alejarse de los requisitos impuestos por la ley para ésta clase de títulos ejecutivos, o más bien, al no ser “subsumible o encuadrable en alguno de los supuestos de hecho legales a los que la ley específicamente vincula eficacia jurídica de posibilitar la válida iniciación y prosecución de una ejecución” (Ortells, 2007: p. 683), pierde su calidad de tal.

En otras palabras, la omisión del requisito implícito de tipicidad, altera la forma, propiedad o condiciones del documento en cuestión, haciéndolo incapaz de producir los efectos jurídicos atribuibles a los títulos ejecutivos, es decir, no tendrá mérito ejecutivo para hacer prosperar la ejecución.

En suma, cuando el juez analiza los elementos que se presentan al tribunal para fundar la petición de despacho de la ejecución, no basta con que un documento se encuentre establecido como título ejecutivo en una ley, sino que es fundamental analizar el contenido de sus elementos, y que se ajusten rigurosamente a esa disposición. Por tanto, si no existiera un análisis del contenido de dicho documento, por ejemplo del cheque en garantía, sería considerado título ejecutivo, omitiendo el requisito de tipicidad, que como señalamos en su momento, tiene una función de garantía.

Sólo en la medida que se cumpla con el requisito de tipicidad del título ejecutivo estaremos dentro del marco de legalidad exigido por el artículo 434 número 7 del CPC.

---

<sup>44</sup> CS 19 de mayo de 2010, Microjuiris, ROL 5732-08, MJJ23862.

<sup>45</sup> CA de Concepción 15 de noviembre de 1995, Microjuiris RDJ2173, MJJ2173.

A contrario sensu, al no cumplir con el requisito de tipicidad, tampoco estaremos cumpliendo con el requisito de legalidad, pues el documento en cuestión, pasa a ser un simple instrumento privado, que no se encuadra en ningún título ejecutivo contemplado en el artículo 434 del CPC, ni en las demás leyes a que se remite el numeral 7 del dicho artículo, y por tanto, carece de la fuerza necesaria que la ley exige para efectos de lograr la intromisión en el patrimonio del deudor.

Con todo, a partir de la sola lectura del concepto de título ejecutivo nos damos cuenta que la falta del requisito implícito de tipicidad produce una variación en su forma, al dejar de ser un hecho legal típico, lo que no obedece al referido concepto, siendo, lo que en términos simples, la jurisprudencia ha identificado como su desnaturalización.

#### 6.4 Fundamentos doctrinarios para establecer la relación de la tipicidad y la desnaturalización del título ejecutivo.

Aún cuando, la doctrina no ha señalado expresamente que la omisión del requisito de tipicidad del título ejecutivo produce un efecto de gran relevancia, como es su desnaturalización, autores como Liebman ya habían destacado la importancia del análisis del contenido del título ejecutivo, cuestión que fue mencionada al tratar su naturaleza jurídica, y en donde señalamos que existía una posición minoritaria, encabezada por éste, que postulaba que los títulos corresponden a “actos” que promueven la ejecución. Creemos que se hace necesario precisar que Liebman, al aludir a dicha denominación –actos-, no lo hace con la intención de contraponerlo a la naturaleza documental que otros defienden, por el contrario, quiere decir que no sólo hay que atender al aspecto formal del título ejecutivo, pues debemos ir más allá de éste, atendiendo así a la necesidad de que su contenido sea “suficiente para legitimar la demanda con la cual se promueve la ejecución” (Liebman, 1980: p.156).

En definitiva, sólo de esta manera, aquellos títulos que no constituyen sentencia definitiva de condena –que es aquella que otorga plena constatación de la existencia del derecho-, podrían entonces permitir la certeza idónea para la ejecución.

Como es dable apreciar, la importancia que Liebman le da al contenido del título ejecutivo, pone de manifiesto lo que ya hemos señalado reiteradamente, en orden a que no basta que el antecedente cumpla con la forma de título ejecutivo, sino que además, debe encuadrarse dentro de su tipo legal, y esto no es otra cosa, sino la exigencia del

cumplimiento de la tipicidad, pues de no ser así, su omisión acarreará la desnaturalización del título.

Siguiendo la misma línea, Marinoni ha señalado que es la necesidad de seguridad o de garantía de libertad lo que indujo a la doctrina implantar el principio de tipicidad en los títulos ejecutivos (Marinoni, 2005: p.362), siendo por tanto, la tipicidad un requisito formal de protección. En este sentido, el principio de tipicidad implica que “los medios de ejecución deben estar previstos en la ley, y que la ejecución no puede ocurrir a través de formas ejecutivas no tipificadas.” (Marinoni, 2008, p. 263).

A partir de lo expuesto, encontramos fundamentos plausibles para efectos de fijar la relación entre tipicidad y desnaturalización del título ejecutivo que venimos postulando, pues es precisamente la relevancia del requisito de tipicidad la que nos lleva a concluir que su omisión puede producir efectos tan fuertes como para pervertir al título ejecutivo, cuestión que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha acogido bajo la expresión desnaturalización del título ejecutivo. Esta relación viene dada principalmente por el principio de seguridad jurídica que lleva consigo el requisito de tipicidad, “puesto que la entrada directa en la ejecución es un privilegio” (Fernández – Ballesteros, 1991: p.50) que solo se dará en la medida en que los documentos se ajusten a aquellos hechos susceptibles de constituir títulos ejecutivos.

## CONCLUSIONES

- 1) El título ejecutivo es un elemento esencial para dar inicio a la ejecución civil, pues no hay ejecución sin título. Es por esta razón, y desde el punto de vista del deudor, que es indispensable revestir al documento que funda la ejecución en su contra y provoca una agresión en su patrimonio, de la mayor certeza posible. Esa certeza se obtiene reservando a la ley, tanto la creación de títulos ejecutivos, como el establecimiento riguroso de los requisitos que éstos deben cumplir.
- 2) La existencia, validez y mérito del título ejecutivo están subordinadas a ciertos requisitos de carácter esencial; unos miran a la forma del título, a su parte material, y otros se refieren a la obligación misma contenida en él. Estas últimas exigencias son llamadas por algunos autores como requisitos implícitos, sustantivos o de fondo.
- 3) Los requisitos implícitos del título ejecutivo no están expresamente consagrados en la ley, sin embargo, ello no significa que se puedan soslayar, puesto que su exigencia deriva de la sola consignación de una obligación en el título. Así, para que un documento tenga fuerza ejecutiva, debe contemplar tanto los requisitos expresamente señalados, como aquellos que se hayan implícitos.
- 4) Si bien los requisitos de tipicidad y legalidad del título ejecutivo, están muy ligados, el primero va mucho más allá, pues no basta con que un determinado antecedente se indique que constituirá título ejecutivo en virtud de una ley, sino que además, dicho antecedente deberá cumplir todos los requisitos que la ley le exija como tal.  
En este sentido, cobra importancia señalar que aquello que no la ley no prohíba respecto a los requisitos del título, no quiere decir que entonces estará permitido, pues debemos cumplir estrictamente con los requisitos del tipo legal en particular, que constituye título ejecutivo.
- 5) Tratándose de la tipicidad, requisito implícito del título ejecutivo, ésta exige que el título cumpla rigurosamente con las exigencias precisas que fija el legislador, en otras

palabras, aquel antecedente que se admite como título ejecutivo, debe calzar con el tipo legal que corresponda, cumpliendo con todos y cada uno de sus requisitos.

Decimos entonces, que para la obtención de un título ejecutivo se debe respetar el marco que fija la ley para su contenido y su forma, pues en caso de no cumplirse con este requisito no se le puede considerar como un título ejecutivo, es decir, que traiga aparejada ejecución. Lo anterior no significa que el negocio subyacente en el título ejecutivo sea inválido, lo que sucede es que no podrá ser ejercido procesalmente en la vía ejecutiva, sino tendrá que hacerse valer en una vía diversa, como la ordinaria. Este requisito tiene sustento en el artículo 434 n° 7 del CPC y en el artículo 464 n°7 del mismo código.

- 6) A partir de los fallos analizados, observamos que la jurisprudencia no se refiere de manera expresa a la exigencia del requisito de tipicidad para los títulos ejecutivos, ni tampoco a la existencia de una relación entre la ausencia de tipicidad y la expresión desnaturalización. Sin embargo, es precisamente a partir de estos fallos, que por un lado, se puede inferir que la tipicidad es un requisito esencial del título ejecutivo que le otorga la certeza jurídica necesaria que éste debe brindar; y por otro, que la falta del requisito de tipicidad, y con ello la pérdida de certeza, produce su desnaturalización. Este razonamiento nos lleva a un precedente en la actividad judicial, en orden a señalar que el título ejecutivo se ha desnaturalizado al faltar el requisito de tipicidad.
- 7) La relación entre la ausencia de tipicidad y desnaturalización del título ejecutivo podemos reforzarla a partir de los postulados establecidos por autores como Liebman y Marinoni, quienes han destacado la importancia del análisis del contenido del título ejecutivo y con ello, el cumplimiento del requisito de tipicidad.
- 8) Si bien la jurisprudencia de nuestros tribunales al usar la expresión desnaturalización del título ejecutivo, solo se han referido a los títulos de carácter mercantiles, se desprende de los diversos fallos que la tipicidad es un requisito implícito que deben cumplir todos los títulos ejecutivos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos doctrinarios

1. CARRERAS, Jorge (1957): *El embargo de bienes*, Bosch, Barcelona.
2. CARNELUTTI, Francesco (1950): *Instituciones del Proceso Civil*, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires (traducción de Santiago Sentis Melendo).
3. CASARINO VITERBO, Mario (2002): *Manual de Derecho Procesal*, tomo IV, quinta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
4. CHIOVENDA, José (1922): *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Reus S.A., Madrid, (traducción de José Casais y Santálo).
5. COLOMBO CAMPBELL, Juan (1995): “El título ejecutivo”, en *El juicio ejecutivo. Panorama actual*, dir. R.Nahum, Santiago.
6. CORTÉS MATCOVICH, Gonzalo (2003): “Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (A propósito de la ley n° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)”, en *Revista de derecho Universidad de Concepción*, Facultad de Ciencias jurídicas y sociales, Concepción, n° 214, pp. 23-57.
7. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; DIEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime (2005): “Ejecución forzosa. Procesos especiales”, en *Derecho procesal civil*, Editorial universitaria Ramón Alerce, 3° edic., Madrid, pp. 6-35.
8. Departamento de Estudios Jurídicos Puntolex (2010): *Jurisprudencia del Título Ejecutivo*, Editorial Puntolex, Santiago.
9. ESPINOSA FUENTES, Raúl (1994): *Manual de Procedimiento Civil*, edic. 9ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
10. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A. (2001): *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Iurgium, Madrid.
11. GOLDSCHMIDT, James (1936): *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Editorial Labor S.A., Barcelona (traducción de Leonardo Prieto Castro).
12. GRUSS MAYERS, Guillermo (1992): “Teoría general de la ejecución y del remate judicial de inmuebles”, en *el juicio ejecutivo de obligaciones de dar en dinero*, tomo I, Editorial jurídica “La ley”, Santiago de Chile.

13. HERRERA ARRAU, Alberto (1940): “De las excepciones y de las defensas en general y particularmente de las excepciones en el juicio ejecutivo”, en *Revista Derecho Universidad de Concepción*, N° 31-32, p. 28-32.
14. LIEBMAN, TULLIO Enrico (1980): *Manual de derecho procesal civil*, (traducción de S. Sentís Melendo), Ejea, Buenos Aires.
15. MARINONI GUILHERME, Luis (2005): “La Ruptura del Principio de Tipicidad de los Medios Ejecutivos en el Derecho Brasileño” en *Estudios Iberoamericano de Derecho Procesal. , libro Homenaje José Manuel Sarmiento Núñez*, pp. 361-388.  
(2008): “*Tutela específica de los derechos: necesidades del derecho material, tutela de los derechos y técnica procesal.*”. Editorial Palestra, Lima. Traducción de Aldo Zela Vargas.
16. MENESES PACHECO, Claudio (2010): “Título ejecutivo extrajudicial y documento público” en *Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. tomo 2, pp. 1184-1196.
17. ORTELLS RAMOS, Manuel y otros (2007): *Derecho procesal civil*, Thomson-Aranzadi, 7° edic., Navarra.
18. PEREZ RAGONE, Álvaro (2006): “El acceso a la tutela ejecutiva del crédito: reflexiones sobre la ejecución inmediata de sentencia, el proceso monitorio y los tribunales de ejecución desde el proceso civil comparado europeo” en *Justicia civil y comercial: una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil*, Santiago, pp. 493-519.  
(2009) “Deber de transparencia patrimonial y efectividad de la ejecución: corolario del imperativo de cooperación procesal” en *La reforma procesal civil en Chile. Análisis crítico del Anteproyecto de Código Procesal Civil*, editorial J. Carrasco, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, N° 16, pp. 223-234.
19. RAMOS MENDEZ, Francisco (1992): *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, quinta edición, José María Bosh Editor S.A., Barcelona.
20. Real Academia Española (2001): *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición.
21. SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2000): *Introducción al derecho*, Editorial jurídica de Chile, Santiago.

22. TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (2000): “Embargo y enajenación forzada”, en *El proceso en acción*, Libromar, Santiago.  
“Del título ejecutivo (¿Es posible pedir la quiebra de una asociación o cuentas en participación?)”, en *El proceso en acción*, Libromar, Santiago.
23. VERGARA VERGARA, René (1983): “Consideraciones sobre el problema de la unidad o multiplicidad del título ejecutivo”, en *Revista Derecho Universidad de Concepción*, N° 173, pp. 51-56.
24. VIADA LOZANA, Alberto (1998): “El cheque no se desnaturaliza” en *Revista de derecho universidad católica del norte*, sede Coquimbo, pp. 153-157.
25. ZABALA ORTIZ, José Luis (2007): *Jurisprudencia del cheque: cheque título de crédito, giro doloso de cheque, cheque título ejecutivo*, Puntolex, Santiago.

#### Jurisprudencia sobre título ejecutivo

1. Sentencia Corte Suprema (1984): Recurso de queja, en Fallos del Mes n° 305, pp. 135-136.
2. Sentencia Corte Suprema (1985): Recurso de amparo, en Fallos del Mes n° 325, pp. 893-895.
3. Sentencia Corte Suprema (1986): Recurso de amparo, en Fallos del Mes n° 329, pp. 165-166.
4. Sentencia Corte Suprema (1986): Recurso de casación en el fondo, Banco de Chile con Zamora Fuelle Raúl B, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 83, sección I, pp. 78-82.
5. Sentencia Corte Suprema (1987): Recurso de casación en el fondo, Banco Austral de Chile con Concha Concha, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 84, sección I, pp. 20-23.
6. Sentencia Corte Suprema (1989): Recurso de amparo, en Fallos del Mes n° 368, pp. 381-382.
7. Sentencia Corte Suprema (1991): Recurso de queja, en *Revista de Derecho Jurisprudencial*, segunda parte, Sección IV, pp.64-67.
8. Sentencia Corte Suprema (1992): Recurso de amparo, en Fallos del Mes n°402, pp. 245-249.

9. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (1992): Recurso de amparo, en Fallos del Mes n° 405, pp. 542-544.
10. Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso (1993): Recurso de amparo, en Gaceta de los Tribunales, n° 153, pp. 24-26.
11. Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso (1993): Recurso de amparo, en Gaceta de los Tribunales, n° 162, pp. 87-89.
12. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (1994): Recurso de amparo, en Gaceta de los Tribunales, n°166, pp. 95-96.
13. Sentencia Corte Suprema (1994): Recurso de amparo, en Fallos del Mes n° 434, pp.1148-1151.
14. Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción (1995): Recurso de apelación, contra Hormazábal Quijada, en Fallos del Mes n° 461, pp. 405-409.
15. Sentencia Corte Suprema (1998): Recurso de amparo, en Gaceta de los Tribunales, n° 212, pp. 146-167.
16. Sentencia Corte Suprema (1999): Recurso de amparo, en Gaceta de los Tribunales n°228, pp. 81-83.
17. Sentencia Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2000): Recurso de apelación, contra Wanzloeben Gatica, en Gaceta de los Tribunales n° 243, pp. 12-128.
18. Sentencia Corte Suprema (2001): Recurso de amparo, en Gaceta de los Tribunales, n° 249, pp. 95-96.
19. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (2002): Recurso de apelación, en Gaceta de los Tribunales n° 99, pp. 13-14.
20. Sentencia Corte Suprema (2005): Recurso de casación en el fondo, en Gaceta de los Tribunales n°303, pp, 87-90.
21. Sentencia Corte Suprema (2007): Recurso de casación en el fondo, Pontificia Universidad Católica de Chile con Burgos Viveros, en Microjuris, ROL 3315-05, MIJ9475.
22. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (2007): Recurso de Apelación, Fernández Guerrero con Remolque Gamboa Ltda., en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N° 1, Sección II, pp. 145-147.  
CS 27 mayo 2008, ROL 1316-07, MIJ17245.

23. Sentencia Corte Suprema (2008): Recurso de casación en el fondo, Lucero Ilabaca con Gómez Pérez, en microjuris, ROL 1316-07, MIJ17245.
24. Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso (2008): Recurso de Apelación, Clínica de la Universidad Católica de Chile con Menéndez, en Microjuris, ROL 588-08, MIJ8103.
25. Sentencia Corte Suprema (2009): Recurso de casación en el fondo, León Varas con Ovando Castillo, en Microjuris, ROL 1980-08, MIJ20354.
26. Sentencia Corte Suprema (2009): Recurso de casación en el fondo, Sociedad Anónima con Consejo De defensa del estado. Disponible en <http://jurischile.blogspot.com/2009/09/pagaresancion-por-incumplimiento-de.html> Fecha última consulta: 23 de octubre de 2011.
27. Sentencia Corte Suprema (2010): Recurso de casación en el fondo, Asociación Chilena de seguridad con Díaz Retamal, en Microjuris, ROL 5732-08, MIJ23862.
28. Sentencia Corte Suprema (2010): Recurso de casación en el fondo y forma, Michel Chain Chewl con Ingerborg Spuler Lazcano. Disponible <http://jurischile.blogspot.com/2010/08/desnaturalizar-cheques-como-instrumento.html> Fecha última consulta: 24 de octubre de 2011.
29. Sentencia Corte Suprema (2010): Recurso de Nulidad, en Microjuris, ROL 6628-10, MIJ25409.
30. Sentencia Corte Suprema (2011): Recurso de casación de Oficio, Del Río Albornoz con Eisermann Miguel, en Microjuris, ROL 9748-09, MIJ27108.